



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá  
Presidencia

Magistrado Ponente: FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

**RESOLUCION No. CSJBR16-59**  
Lunes, 25 de abril de 2016

*"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora YUMNILE CERÓN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.937.494 de Pore, fue admitida erróneamente al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente, dado que la concursante al momento de la inscripción sólo acreditó 716 días de experiencia profesional relacionada. El requisito mínimo era de 720 días. No allegó certificado de terminación de materias para determinar la experiencia de los años 2009, 2010 y 2011. Registra como fecha de grado 16 de diciembre de 2011.

Por tal razón, mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) el término de para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

La señora YUMNILE CERÓN PATIÑO, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1189 del 28 de marzo de 2016.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En resumen:

La señora YUMNILE CERÓN PATIÑO, fundamenta el recurso en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y los principios de presunción de buena fe, confianza legítima, in dubio pro reo, in dubio pro operario, prevalencia de la realidad sobre las formas – contrato realidad –, principio pro dámato, pro actione y pro hómine; todos desarrollados en favor del administrado.

Refiere que lo normado en el Acuerdo CSJBA13-327, respecto a la forma de acreditación de la experiencia profesional, expuesto como fundamento en la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, es abiertamente ilegal y constitutivo de una falsa motivación, por cuanto considera que es un hecho notorio que ninguna universidad de país otorgue un título de abogado de manera inmediata, es decir, una vez termine materias, pues debe hacerse monografía o judicatura. De ahí



que sea irrazonable que en su caso, se indique que le faltaron cuatro (4) días de experiencia relacionada, aun cuando viene vinculada con la Rama Judicial por concurso de méritos desde el 1 de junio de 2009.

Señala que efectivamente no aportó el certificado de terminación de materias del plan de estudio del programa de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, correspondiendo al 28 de noviembre de 2009. Solicita se observe que se vinculó a la Rama Judicial aproximadamente 30 meses antes de la fecha de grado, habiendo realizado la judicatura de forma remunerada en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, la cual fue por el término de un (1) año como lo establece el Acuerdo PSAA10-7543, experiencia relacionada por esta Sala en la resolución de exclusión, lo que indica que rebasaría los 720 días de experiencia requerida para continuar en el concurso.

Por lo anterior, solicita reponer la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, en atención a los postulados de buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial, pro hómine y el acceso efectivo a cargos públicos; en caso contrario, se verá avocada a acudir a instancias judiciales para el establecimiento de su derecho e indemnización de perjuicios.

### MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

*“ART. 125. — Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Se subraya)*

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

*“Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.”*

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

*“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”*

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

**“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

*1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

### MARCO FÁCTICO

La señora YUMNILE CERÓN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.937.494 de Pore, fue excluida del proceso de selección en los términos del numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente, por cuanto al momento de la inscripción sólo acreditó 716 días de experiencia profesional relacionada. El requisito mínimo era de 720 días. No allegó certificado de terminación de materias para determinar la experiencia de los años 2009, 2010 y 2011. Registra como fecha de grado 16 de diciembre de 2011.

Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada. (Requisito de experiencia en días: 720 días)
---	---

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria No. 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta Sala la información. Lo anterior, dado que esta Corporación no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó nuevamente, la documentación presentada por la recurrente (tanto la recibida inicialmente como la remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial), análisis del cual se estableció que efectivamente la concursante sólo acreditó 716 días de experiencia profesional. Veamos:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Inspectora de policía - Pore	9-ene.-01	19-sep.-02	Experiencia anterior al grado - No acreditó terminación de estudios
OPS 328 - Capresoca	21-nov.-02	31-dic.-02	
OPS 018 - Capresoca	2-ene.-03	31-ene.-03	
OPS 045 - Capresoca	1-feb.-03	28-feb.-03	
OPS 074 - Capresoca	1-mar.-03	10-mar.-03	
OPS 086 - Capresoca	11-mar.-03	31-mar.-03	
OPS 132 - Capresoca	15-abr.-03	14-jul.-03	
OPS 215 - Capresoca	15-jul.-03	31-dic.-03	
OPS 003 - Capresoca	2-ene.-04	31-dic.-04	
OPS 002 - Capresoca	3-ene.-05	31-dic.-05	
OPS 140 - Capresoca	23-ene.-06	22-jun.-06	
OPS 140 - Capresoca	4-jul.-06	21-sep.-06	
OPS 167 - Capresoca	22-sep.-06	31-dic.-06	
OPS 034 - Capresoca	2-ene.-07	13-mar.-07	
Auxiliar administrativo - Capresoca	14-mar.-07	31-ene.-08	
OPS 259 - Capresoca	13-feb.-08	12-ago.-08	
OPS 547 - Capresoca	13-ago.-08	31-dic.-08	
OPS 110.10.01.199.2009 - Capresoca	23-ene.-09	31-may.-09	
Escribiente - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	1-jun.-09	28-feb.-10	
Oficial mayor - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	1-mar.-10	16-dic.-10	

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Escribiente - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	17-dic.-10	14-mar.-10	
Oficial mayor - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	17-mar.-10	15-dic.-11	
Escribiente - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	16-dic.-11	10-ene.-12	25
Oficial mayor - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	11-ene.-12	7-jun.-12	147
Secretario - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	8-jun.-12	20-jun.-12	13
Oficial mayor - Juzgado 1 EPMS Yopal	21-jun.-12	2-oct.-13	462
Secretario - Juzgado 1 EPMS Yopal	3-oct.-13	11-dic.-13	69
Total experiencia			716

Esta revisión permitió establecer que la experiencia profesional a que alude la recurrente en lo relacionado con la judicatura de carácter remunerado, de que trata el Acuerdo PSAA10-7543, no fue aportada por la recurrente al momento de la inscripción tal y como lo exige la convocatoria.

## CONSIDERACIONES

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que en los numerales 4 y 12 del artículo segundo, determinó que los aspirantes debían acreditar **al momento de la inscripción** que reunían los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, disponiendo que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”, (se subraya) y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse tanto los concursantes y la Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles.

En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir los requisitos fijados por la misma Corporación en la convocatoria, desconoce el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que están sometidos a las mismas reglas del concurso. Por consiguiente, conforme a la normativa señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición de los Registros de Elegibles.

Frente a la confianza legítima alegada por la recurrente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

*“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos requeridos para acreditar los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por

las normas básicas allí establecidas, entre éstas que: *"La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos"*.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone que en los concursos de méritos prevalecen las normas establecidas en la convocatoria.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año..."*

Respecto a la jerarquía de las Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haberse establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y requisitos no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Revisados nuevamente los documentos allegados por la concursante, observó esta Sala que en la carpeta de documentos, no aparece lo relacionado con la judicatura de carácter remunerado, de que trata el Acuerdo PSAA10-7543, ni aportada la documentación - a que refiere la recurrente -, situación que solamente fue advertida por la Seccional cuando recibió del nivel central, en octubre de 2015, los archivos con las carpetas para la valoración de la fase clasificatoria, pues la verificación de tales documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y, como el nivel central no remitió en esa oportunidad las carpetas con la documentación, no fue posible su verificación. Una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los principios de igualdad y debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo los actos administrativos de exclusión de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para los cargos, a los cuales concursaron, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Cabe precisar, que en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de la certificación de materias expedida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, allegada por la señora YUMNILE CERÓN PATIÑO con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto,

el cual en el caso su examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

Se reitera, que en virtud de los principios de igualdad y de legalidad, no puede darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; de aceptarse tal situación, constituiría violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos. En efecto, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria No. 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

En suma, revisados nuevamente los documentos digitalizados por el concursante, ratifica esta Sala que sólo acreditó 716 días de experiencia profesional.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho, la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora YUMNILE CERÓN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.937.494 de Pore, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente, y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora YUMNILE CERÓN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.937.494 de Pore, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

**CUARTO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

  
**FABIO ORLANDO PIRAQUIVÉ SIERRA**  
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 25 de abril de 2016/PLL